

RADICADO: 680924089001-2022-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, que fuera allegada por la parte demandante con posterioridad a la declaratoria de nulidad que incluyó el auto admisorio de la demanda que fuera proferido al interior de este radicado el 9 de septiembre de 2022.

Se tiene que en proveído del 16 de diciembre de 2022 al decretarse la mencionada nulidad, se dispuso igualmente, requerir a la demandante señora MERCEDES GOMEZ GOMEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, promoviera nuevamente la demanda, dentro de la cual debía indicar la dirección física, donde puedan ser notificados de manera directa sus demandados, NICOLAS GOMEZ DIAZ, MARIALIX Y JOSE LIBANO GOMEZ GOMEZ.

Ahora bien, una vez notificada esa decisión, estando corriendo el tiempo antes aludido el profesional del derecho ALFREDO GOMEZ GOMEZ, el día 17 de los corrientes, presentó un memorial a través del cual expone que como la actora no ha hecho pronunciamiento alguno conforme a lo ordenado con respecto a presentar la demanda adaptándola a las nuevas circunstancias, se tenga por contestada la demanda de acuerdo a lo hecho por él con anterioridad a la invalidez decretada y se siga adelante con el curso de la actuación.

De cara a lo peticionado por aquel togado, debe ponerse de presente que para el día 17 de enero de 2022, no había fenecido el tiempo con que contaba

la demandante para actuar, ya que desde el 20 de diciembre de 2022 se inició la vacancia judicial colectiva de que trata la ley 270 de 1996, la cual se extiende hasta el día 10 de enero de 2023, tiempo dentro del cual, no corren términos judiciales y que al haberse anulado el auto admisorio de la demanda, consecuentemente los trámites surtidos con posterioridad a aquella decisión de admisión también carecen de validez.

Hechas esas precisiones, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos se aprecia que la misma adolece de las siguientes falencias:

No suministrar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandados NICOLAS GOMEZ DIAZ, JOSE LIBANO GOMEZ GOMEZ, Y MARIALIX GOMEZ GOMEZ, reciban notificaciones personales, dado que, en el acapite correspondiente a este requisito se consignó únicamente la dirección electrónica alfredogomez24@hotmail.com, informando que aquella es de su apoderado, a quien se le otorgó poder para proponer el incidente de nulidad, con lo que no se satisface lo exigido por el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, en concordancia con las disposiciones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, iterando que, esa ausencia fue lo que conllevó la invalidación de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda y a que se le conminara para que procediera a presentar la demanda nuevamente, ya que se dieron motivos para inferir que la demandante con un mínimo de gestión podía conocer cuál es el lugar de habitación o de trabajo de los integrantes del extremo pasivo.

La ausencia de acreditación acerca de que al momento de presentar la demanda a este estrado judicial, envió simultáneamente copia de ella y sus anexos de manera electrónica al demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, -de quien se conoce canal digital para ello-, a que refiere el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que en esta clase de asuntos la medida de inscripción de la demanda es obligatoria, no considerandose por ello medida cautelar y a que la misma ya se registró y conservó su validez.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.,

se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días, para que se corrijan los defectos anotados, haciendo saber que lo contrario se rechazará.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c187281c675a6d416f9d5ec75407d460593fe4cd1d80866525b5aff0791f6**

Documento generado en 25/01/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>